

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintiocho** días del mes de **febrero** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED], propietario del terreno georeferenciado por la Coordenada Geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día seis de octubre de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN. [REDACTED] la cual fue dirigida al [REDACTED], propietario del terreno georeferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

“Verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas (ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL), ordenadas en el RESUELVE Quinto y Sexto y descritas en el CONSIDERANDO XI, de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00011-19, y que consistían en:

1) *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración⁽¹⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el sitio que se localiza en el terreno con referencia general en [REDACTED] y [REDACTED], ubicado en [REDACTED]. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: “Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y*

⁽¹⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el sitio que se localiza en el terreno con referencia general en [REDACTED]

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **siete de octubre de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del diez al catorce de octubre de dos mil veintidós.

CUARTO. El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0090/2023, el cual fue notificado personalmente el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante cédula de notificación previo citatorio.

QUINTO. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia 0034/2023, el cual fue notificado por rotulón el día once de enero de dos mil veintitrés.

⁽²⁾ Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

SEXTO. Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Cierre del periodo para el ofrecimiento de pruebas y apertura de del Periodo de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina, el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del veintiséis al treinta de enero de dos mil veintitrés, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II, segundo y tercer párrafo, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala

que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 31 de octubre de 2022, se le comunicó al [REDACTED] las irregularidades administrativas, que se desprendieron del acta de inspección de fecha 07 de octubre de 2022, y en donde se le comunicó lo siguiente:

A) *No dio cumplimiento en el plazo señalado a la **MEDIDA CORRECTIVA (Acciones para la Reparación del Daño)**, ordenada en el Resuelve Quinto y Sexto y descrita en el Considerando XI numeral 1 de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en el Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00011-19, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación el **PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** mediante la Restauración, en el plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el terreno referenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] e y [REDACTED] [REDACTED] el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional); contraviniendo*



hasta el momento los numerales 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

B) No dio cumplimiento en el plazo señalado a la **MEDIDA CORRECTIVA (Acciones para la Reparación del Daño)**, ordenada en el Resuelve Quinto y Sexto y descrita en el Considerando XI numeral 2 de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en el Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00011-19, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación los INFORMES MENSUALES (2019, 2020 y 2022), en los que se acreditara que no se han incrementado obras o actividades (nuevas), en el sitio que se localiza en el terreno referenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el [REDACTED] contraviniendo hasta el momento los numerales 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Para el caso del inciso a), el [REDACTED], en su escrito recibido el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, expresó lo siguiente:

*"...tengo a bien manifestar que derivado de la pandemia por brote...**me resultó imposible dar cumplimiento a la medida correctiva referida**, sin embargo, el suscrito con fecha cinco de octubre del año en curso, presenté dentro del expediente PFPA/14.3/2C.27.5/0011-19, el dictamen técnico realizado por el Ing. Florentino Rosales Arroyo, en el cual hizo constar la imposibilidad para restituir el sitio a su estado base, y por lo cual solicité de la manera más atenta la opción de llevar a cabo la COMPENSACIÓN AMBIENTAL, prevista en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, presentando para tales efectos el Programa de Reforestación a llevar a cabo en una superficie de 1,780.12 m en un predio particular, que mantiene las mismas condiciones del sitio original; programa que actualmente se encuentra en espera de su aprobación por parte de esa autoridad a su digno cargo, por lo que bajo ese tenor, se puede advertir que el suscrito se encuentra **en la mayor disponibilidad de dar cumplimiento a la MEDIDA CORRECTIVA...**"*

Para robustecer, lo anteriormente expuesto el [REDACTED] un escrito recibido por esta oficina de representación el día cinco de octubre de 2022, en donde se observa lo siguiente:

"...Al respecto, quiero manifestar que se me pide la Reparación del Daño Ambiental, mediante la Restauración, para restituir el sitio inspeccionado a su

Estado Base, esto es, restituirlo a sus condiciones químicas, físicas o biológicas y sus relaciones que se daban entre estos, así como sus servicios ambientales.

...

Tengo a bien manifestar que resulta material y técnicamente imposible restituir el sitio inspeccionado y sancionado a su estado base, ya que el propio artículo establece que se deberá restituir a la misma condición en la que se habría hallado en el momento previo inmediato al daño, y de no haber sido este producto, esto es, a sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se daban entre estos.

...

Por lo tanto, resulta imposible ejecutar las acciones establecidas en el RESUELVE QUINTO, y SEXTO, de la Resolución Administrativa...por lo cual, mediante el presente, exhibo el original del Dictamen Técnico...mediante el cual se hace constar la imposibilidad para restituir el sitio a su estado base, siendo material y técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño.

...

Derivado de lo anterior, someto a su consideración el Programa de Reforestación a llevar a cabo en una superficie de 1,780.12 m² en un predio particular (propiedad del [REDACTED]), que mediante las mismas condiciones naturales del sitio original y donde las plantas podrán desarrollarse correctamente..."

De lo anteriormente transcrito, podemos observar que el [REDACTED] reconoce de forma expresa, que no fue hasta el año 2022, después de la actual visita de verificación, que acudió ante esta oficina de representación, para presentar el Programa de Reparación del Daño Ambiental, mediante el procedimiento de Restauración, avalado por un especialista, sin embargo, de acuerdo al mismo contenido de dicha medida, contaba con **diez días hábiles** a partir de la notificación de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, es decir, que dicho plazo feneció en el mismo año de dos mil diecinueve, y no fue hasta el dos mil veintidós, que presentó dicho programa, al cual en términos del numeral 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le otorga el valor y eficacia probatoria plena. En consecuencia esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, determina que la presente irregularidad Administrativa **FUE SUBSANADA**, por parte del [REDACTED], empero no desvirtuada, ya que su regulación (la presentación del programa), fue posterior a la presente visita de inspección.

En lo que respecta a la medida correctiva marcada con el inciso **B)**, respecto de los **INFORMES mensuales**, el [REDACTED] no manifestó nada al respecto, a pesar de que en términos del proveído de fecha 31 de octubre de 2022, se le garantizó su derecho a ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera en términos del numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, que su derecho de audiencia y defensa, fue debidamente garantizado, cumplimiento en todo momento con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo. Por lo que se determina, que dicha irregularidad administrativa **NO**



FUE DESVIRTUADA ni subsanada.

Por estas razones expuestas, esta oficina de representación, concluye que el **C. [REDACTED]**, es el responsable directo de contravenir los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación a los numerales 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que no dio cumplimiento a las Medidas Correctivas (Acciones para la reparación del daño ambiental), ordenadas en el Resuelve Quinto y Sexto, descritas en el Considerando XI, de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha 30 de abril de 2019, dictada en el Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00011-19, ya que no presentó en tiempo y forma el Programa de Reparación del Daño Ambiental, requerido para efectos de reparar el daño causado, y tampoco presentó los Informes Mensuales en donde se acreditara que no se incrementaron los daños causados. Lo anterior es así, ya que como podemos observar existe la imposición de medidas correctivas por parte de esta autoridad (2019), se establecieron los plazos para su cumplimiento, existe una posterior verificación (2022), para verificar su cumplimiento, se detallaron de forma concreta cuales eran las medidas correctivas, así como las acciones que tenía que realizar para obtener la reparación de daños y finalmente la formalidad que había que cumplir. Por todo esto, no existen dudas de su responsabilidad en la comisión de las contravenciones.

IV. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]** a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para efectos de determinar la Gravedad de la Infracción, es importante señalar que el propio artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena a esta autoridad que deber considerar lo criterios siguientes:

- * Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.
- * La generación de desequilibrios ecológicos.
- * La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y,
- * Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Ahora bien, es importante mencionar que en la Resolución [REDACTED], dictada el 30 de abril de 2019, esta oficina de representación, precisó la gravedad del daño ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio donde se realizó la visita de inspección. Sin embargo, resulta importante precisar que ese "Daño Ambiental", consistente en las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción y apertura de brechas de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia (palo Mulato (*Bursera simaruba*), Caulote (*Guazuma ulmifolia*), palo brasil (*Haematoxylum brasiletto*), cedro (*Cedrela odorata*), pomposhuti (*Cochlospermum vitifolium*), mezquite (*Prosopis juliflora*) espino o cornezuelo (*Acacia cornígera*), nopal (*Opuntia ficus*), Bromelias epifitas (*Tillandsia sp*) y Bromelias terrestre entre otras); en una superficie de 1,726 metros cuadrados o su equivalente a 0-17-26 hectáreas, y de 54.12 m² de obras terminadas (Bardas Perimetrales en proceso y terminadas, Muros de Mamposterías); obras y actividades que se localizan en el terreno con referencia general en [REDACTED]

[REDACTED], México, **AUN PREVALECEN**, sin ser reparadas, por lo que, prevalece la pérdida de la vegetación natural e interrumpiendo con esto las funciones ecológicas de dicho ecosistema forestal y destruyendo el hábitat de especies de flora y fauna que existían en el sitio previo a la remoción ya que en parte del suelo del terreno se apreció montículos de piedra. Repercutiendo de manera directa en un ecosistema de Selva Baja Caducifolia, en particular en su riqueza florística, belleza escénica, así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como de los suelos de los terrenos forestales, trayendo como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por el flujo de agua en temporada de lluvia.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2022, específicamente en el punto TERCERO, que citó lo siguiente:

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento

en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original o copia certificada) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral, adjuntando en todos los casos copias fotostáticas legibles para su debido cotejo.

En atención a tal requerimiento, se advierte que el [REDACTED] no manifestó nada dentro del término de quince días hábiles que se le otorgó, en el proveído señalado. Sin embargo, del análisis a la totalidad de las constancias documentales que obran en la presente causa administrativa, dentro del acta de inspección, a foja 6 de 8, el [REDACTED] (empleado del C. [REDACTED]), expresó lo siguiente:

“...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno del predio visitado: **Dezconosco.**

2. Si los terrenos objeto de la visita son propios o rentados, a lo que “El Visitado” manifestó: **Dezconosco.**

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que “El Visitado”, manifestó que: **Dezconosco.**

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que “El Visitado”, manifestó que: **Dezconosco.**

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta, a lo que “El Visitado”, manifestó que: **Dezconosco.**

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que “El Visitado”, manifestó que: **Dezconosco.**

7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que “El visitado”, manifestó que: **Dezconosco.**

8. y por último cuál es su domicilio fiscal, el RFC, y el CURP, a lo que “El Visitado”, manifestó que:

Dezconosco....

En uso de la palabra el [REDACTED] (empleado del C. [REDACTED]), manifestó lo siguiente:

“Me reservo el uso de la palabra...(rúbrica)...”

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, Si se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, no se desprenden violaciones a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el 2019, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha 30 de abril de 2019, en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y las acciones de reparación del daño que tenía que cumplir, y no las hizo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para el pago de derechos para someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y gastos económicos para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

V. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **"SI" existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que dió cumplimiento PARCIAL a las medidas correctivas que le fue impuesta, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos, 00/100 moneda nacional)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el terreno referenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional); contraviniendo hasta el momento los numerales 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y no haber presentado antes esta Oficina de Representación los INFORMES MENSUALES (2019, 2020 y 2022), en los que se acreditara que no se han incrementado obras o actividades (nuevas), en el sitio que se localiza en el terreno referenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, y V de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] a **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **500 (Quinientas)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Hágase de conocimiento los hechos del presente asunto, a la Fiscalía General de la República (FGR), a efecto de que realice las investigaciones jurídicas necesarias, y determine la comisión de ilícitos por el delito contra la gestión ambiental, previsto y sancionado en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

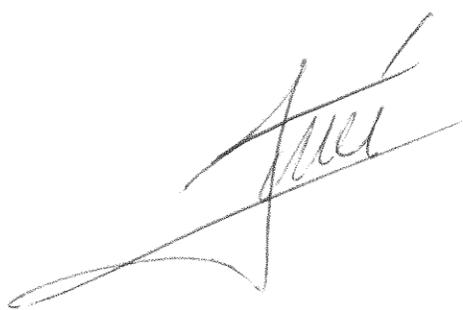
* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos, 00/100 moneda nacional)

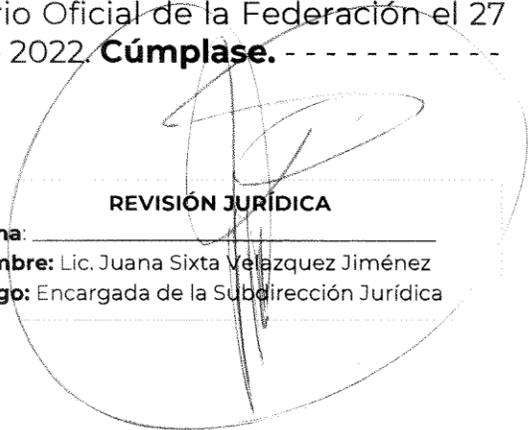


Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [redacted] o a través de su autorizada la [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cumplase.**

Elaboró L. [redacted] 

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: 
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos, 00/100 moneda nacional)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Cutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Lo TESTADO, en el presente documento se consideración como información "CONFIDENCIAL", de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.